



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00006-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 15 de enero de 2025

EXPEDIENTE n.° : PAS-00001089-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02946-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO
MATERIA : Retroactividad Benigna
SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, identificado con DNI n.° 43971069, en adelante **ROBERT PUESCAS**, mediante el registro n.° 00088433-2024, presentado el 12.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02946-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con Resolución Directoral n.° 02888-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.09.2023, se sancionó a **ROBERT PUESCAS** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1)¹ y 2)², 5)³ y 20)⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵, imponiéndole la sanciones de la multa de 1.890 Unidades Impositivas Tributarias⁶; de multa de 1.890 UIT, decomiso del total del recurso hidrobiológico Anchoveta (9 t.) y reducción del LMCE; y de multa de 1.890 UIT y decomiso del total del recurso hidrobiológico Anchoveta (9 t.), respectivamente. Dicha resolución, recurrida por **ROBERT PUESCAS**, fue confirmada

¹ Por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 27.12.2021.

² Por haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo con la normatividad sobre la materia, el día 27.12.2021.

³ Por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 27.12.2021.

⁴ Por haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, el día 27.12.2021.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

⁶ En adelante UIT.

mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00142-2023-PRODUCE/CONAS-2CT⁷ de fecha 29.11.2023, quedando agotada la vía administrativa.

- 1.2. A través de los registros n.° 00076946-2024 y n.° 00076949-2024, presentados el 09.10.2024, **ROBERT PUESCAS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna con excepción al principio de irretroactividad y, en virtud a ello, se proceda con la revisión de oficio del acto administrativo contenido en Resolución Directoral n.° 02888-2023-PRODUCE/DS-PA y se declare la nulidad y/o se retrotraiga al momento en que el vicio se produjo.
- 1.3. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02946-2024-PRODUCE/DS-PA⁸, emitido el 16.10.2024, se declara improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por **ROBERT PUESCAS**, respecto a la sanción impuesta con Resolución Directoral n.° 02888-2023-PRODUCE/DS-PA, confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 000142-2023-PRODUCE/CONAS-2CT.
- 1.4. Por medio del registro n.° 00088433-2024, presentado 12.11.2024, **ROBERT PUESCAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ROBERT PUESCAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROBERT PUESCAS**:

3.1 **Respecto a la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, continuación de infracciones, non bis ídem y concurso de infracciones.**

***ROBERT PUESCAS** solicita la revisión de oficio de todos sus casos, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de legalidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones. Por esta razón, solicita se declare la nulidad y retrotraer hasta donde el vicio se evidenció.*

⁷ Notificada el 15.01.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000007-2024-PRODUCE/CONAS-2CT y acta de Notificación y Aviso n° 0010045.

⁸ Notificada el 06.11.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006341-2024-PRODUCE/DS-PA.

Alega, con relación a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, que obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, más bien el decomiso es el resultado de la fiscalización. Tampoco el decomiso se encuentra dentro del alcance de la Directiva n.° 012-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por la Resolución Directoral n.° 026-2016-PRODUCE/DGSF. La circunstancia expuesta, señala, atenta contra los principios de legalidad y tipicidad.

También solicita la nulidad de todos los PAS (60 expedientes) o se retrotraigan porque se ha vulnerado el debido procedimiento y el principio de legalidad, pues en todos se le sanciona por el numeral 5), aun cuando su embarcación cuenta con permiso de pesca artesanal. Refiere como precedente vinculante la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 1615-2023-PRODUCE/DS-PA. Al respecto, afirma también que el permiso de pesca de menor escala no se encuentra vigente, por lo tanto, refiere que PRODUCE no es competente.

En cuanto al numeral 20), al amparo del Decreto Supremo n.° 016-2019-PRODUCE y a lo señalado en el Memorando n.° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, indica que debe considerarse la aplicación de la retroactividad benigna por ser más beneficiosa y no existir la exigencia de tener instalado el equipo SISESAT al momento de ocurridos los hechos. Asimismo, solicita se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Finalmente, solicita se valore el Oficio n.° 00680-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también, a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

En esa misma idea, contrariamente a lo señalado por **ROBERT PUESCAS**, en los considerandos de la resolución materia de impugnación (ítems 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 13) se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar los argumentos planteados en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna.

Efectivamente, el 09.10.2024, por medio de los registros n.° 00076946-2024 y n.° 00076949-2024, **ROBERT PUESCAS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, cuyos argumentos fueron

evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.° 02946-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2024, declarándola improcedente.

Ante ello, por medio del registro n.° 00088433-2024, presentado 12.11.2024, **ROBERT PUESCAS** interpone recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución Directoral n.° 02888-2023-PRODUCE/DS-PA, confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00142-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, **quedando agotada la vía administrativa.**

Por otro lado, tal y como se precisa en la resolución recurrida, **ROBERT PUESCAS** pretende se evalúen los hechos que derivaron en la imposición de una sanción, determinado su responsabilidad administrativa en la comisión de los ilícitos administrativos tipificados en los numerales 1), 2), 5) y 20) del artículo 134 del RLGP, decisión que fue confirmada por este Consejo, cuando el procedimiento administrativo sancionador ha concluido.

En ese contexto, respecto de las cuestiones planteadas por **ROBERT PUESCAS** se debe estarse a lo resuelto en las precitadas resoluciones sancionadora y de segunda instancia, respectivamente. Por lo tanto, carece de objeto la evaluación de lo alegado en este extremo de su recurso de apelación, referidas a su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones a los numerales 1), 2), 5) y 20) del artículo 134 del RLGP.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En el mismo sentido, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que, en el presente expediente, **ROBERT PUESCAS** fue sancionado por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1), 2), 5) y 20) del artículo 134 del RLGP. En dicha ocasión se aplicaron las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en los ilícitos administrativos, es decir, el 27.12.2021, contenidas en el RLGP, modificado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA y el TUO de la LPAG.

En esa línea, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna presentada por **ROBERT PUESCAS**. Por lo tanto, del análisis realizado, no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para **ROBERT PUESCAS**, en consecuencia, su solicitud de

retroactividad benigna fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura. Asimismo, corresponde indicar, en el extremo donde solicita la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y Memorando n.° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, que los mismos, no solo no tienen rango legal, por lo que no tienen aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco están referidos a la tipificación de las infracciones como a las sanciones impuestas a **ROBERT PUESCAS** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

En consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada, ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Por las razones antes mencionadas, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de legalidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones invocados, y, por el contrario, que ha sido emitida con la debida motivación, cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por **ROBERT PUESCAS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad.

Finalmente, cabe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías de **ROBERT PUESCAS**, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 01-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.01.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, contra de la Resolución Directoral n.° 02946-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones